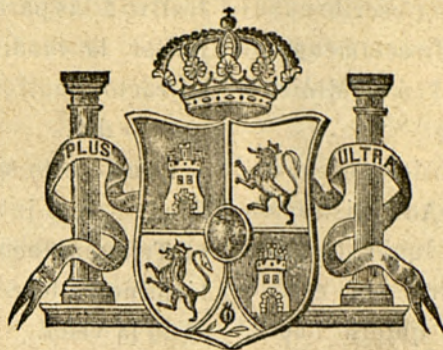


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 En número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 262.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY

del recurso contencioso-administrativo.

(Continuacion.)

SECCION TERCERA.

De la demanda, presentacion de documentos y del emplazamiento.

Art. 40. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de veinte dias, que podrá prorogarse por otros diez, á juicio del Tribunal, para que formalice la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92.

Si la demanda no se hubiere formalizado dentro de los treinta dias, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio.

Art. 41. Cuando la Administracion general del Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolucion impugnada. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes:

Art. 42. En las demandas se consignarán con la debida separacion, entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, las alegaciones relativas á la compe-

tencia del Tribunal; á las condiciones de la resolucion reclamada que para poder impugnarla en vía contenciosa exige el tít. 1.º de esta ley; á la personalidad del demandante, al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretension que se deduzca.

Art. 43. A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

En este último caso se mandará librar desde luego, á costa del demandante, certificacion de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañará la copia ó copias que sean necesarias.

Art. 44. Despues de la demanda y de la contestacion, no se admitirán al actor, ni al demandado, ni á los coadyuvantes de la Administracion, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean de fecha posterior á dichos escritos.

2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designacion expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno despues de la citacion para sentencia.

El Tribunal repelerá de oficio los que presenten, mandando de-

volverlos á la parte sin ulterior recurso.

Art. 45. Presentada la demanda, se emplazará, con entrega de la copia, al particular demandado ó al Fiscal y despues á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término, para cada uno, de veinte dias, prorogable por otros diez mas, quedando para ello de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administrativo.

SECCION CUARTA

Excepciones dilatorias.

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez dias siguientes al emplazamiento como excepciones dilatorias las siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdiccion.

2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolucion reclamada no se comprenda, á tenor del tít. I de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, ó cuando este se hubiere interpuesto fuera de los plazos determinados por el art. 7.º

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se huciere formulado sin los requisitos establecidos en la ley.

Art. 47. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizarse la demanda no hubiere comparecido, se le emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve dias, y uno mas por cada

30 kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se persone, comenzará á contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones dilatorias.

Art. 48. La alegacion de excepciones dilatorias en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda.

Las excepciones dilatorias que no se propusieren en tiempo y forma podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Art. 49. Presentado el escrito en que se propongan las excepciones dilatorias, se comunicará copia de él á las partes, señalándose desde luego la vista de este incidente, si no se hubiese solicitado el recibimiento á prueba. Si se hubiese solicitado, el Tribunal dictará auto resolviendo las que hayan de practicarse, y verificado esto en la forma que se determina para las pruebas relativas al fondo, se pondrán de manifiesto las actuaciones á las partes por término de tres dias, y se señalará el en que haya de celebrarse la vista.

Art. 50. Celebrada la vista con audiencia de las partes que á ella concurrieren, se pronunciará dentro del término de tercero dia auto resolviendo si proceden ó no las excepciones dilatorias. Si se estimasen, se declarará sin curso la demanda, ordenándose la devolucion del expediente administrativo á la oficina de donde procediere. Si se desestimasen, se dispondrá

que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten la demanda dentro del término de quince días, prorogable por otros cinco.

Son aplicables á estos autos las disposiciones de los artículos 61 y 62, referentes á las sentencias.

SECCION QUINTA.

Contestacion á la demanda.

Art. 51. La contestacion á la demanda se redactará consignando con separacion los puntos de hecho y fundamentos de derecho relativos al fondo del asunto, y formulando con claridad la pretension que se deduzca.

Art. 52. El demandado deberá presentar con la contestacion los documentos que fueren pertinentes á su derecho, siéndole aplicables las disposiciones del art. 44.

SECCION SEXTA.

De la prueba.

Art. 53. Solamente se podrá pedir el recibimiento del pleito á prueba por medio de otrosíes en los escritos de demanda y de contestacion á la demanda.

Art. 54. Cuando las partes hayan hecho uso de este derecho, pasarán las actuaciones á un Ministro ponente, que lo será para todo el curso ulterior del pleito y que se designará por turno. El Tribunal, oyendo su propuesta, resolverá dentro del término de quince días, contados desde el en que se presente el escrito de contestacion á la demanda, si se recibe el pleito á prueba. Caso afirmativo, se prevendrá á las partes que en el término de diez días improrogables proponga cada una toda la que le interese, y se fijará el término dentro del cual haya de practicarse, sin exceder del señalado en la ley de Enjuiciamiento civil en el segundo período de prueba.

Art. 55. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Ministros ó en un Juez de primera instancia del lugar correspondiente las diligencias probatorias que se hubieren de verificar.

El Fiscal podrá á su vez delegar en el funcionario público que tenga por conveniente la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas.

Art. 56. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece la ley de Enjuiciamiento civil, y cualquiera otro que el Tribunal estime conducente.

El Tribunal podrá hacer las pre-

guntas que estime convenientes á los testigos presentados por las partes. Las preguntas habrán de ser precisamente por escrito cuando no las haga directamente al testigo el Tribunal ó el Ministro ante quien declare.

No se pedirán posiciones al representante de la Administracion en el juicio. En su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por via de informe, por las Autoridades ó funcionarios de la Administracion á quienes conciernan los hechos.

Las comunicaciones al efecto se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó Corporacion del mismo en autos, cuya persona estará obligada á presentar la contestacion ó el documento que acredite la entrega de la comunicacion en el Centro administrativo correspondiente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 57. Para mejor proveer, podrá el Tribunal disponer la práctica de cualquiera otra diligencia de prueba antes de celebrarse la vista.

Si el Tribunal hiciere despues uso de este derecho, se pondrá de manifiesto el resultado de la diligencia á las partes, las cuales, dentro del término de tercero dia, podrán alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

SECCION SÉTIMA.

De la vista y sentencia.

Art. 58. Presentados los escritos de contestacion á la demanda, ó terminado el período de prueba, y unidas las que se hayan practicado á los autos, se acordará por el Tribunal que la Secretaría, en el plazo que el mismo determine, redacte un extracto del pleito, del cual se dará copia á las partes, en que se consigne:

1.º Un breve resumen del expediente administrativo, de los hechos y fundamentos de derecho alegados y sostenidos en la discusion escrita, por el mismo orden con que han sido numerados, y de las pretensiones establecidas por las partes.

2.º Otro resumen, tambien breve, de la prueba practicada.

3.º Copia textual, en lo que fuere pertinente, de las disposiciones y decisiones citadas por las partes como aplicables al caso.

Este extracto se podrá imprimir á instancia y á costa de las partes.

Art. 59. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administrativo á las partes, que podrán solicitar la modificacion de dicho extracto dentro del término de quinto dia.

Pasado este sin proponer modificaciones, ó introducidas las que el Tribunal acordare, dentro del término de tercero dia se señalará el de la vista.

Art. 60. Las vistas se celebrarán por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, á contar desde la fecha en que se haya declarado conclusa la discusion escrita, no obstante, cuando el representante de la Administracion pidiere que se dé preferencia á determinado asunto, podrá el Tribunal, si estima fundada esta pretension, alterar el orden prescrito para la celebracion de la vista.

En el acto de la vista expondrán las partes ó su representacion clara y sucintamente sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen. El presidente llamará á la cuestion á los que no cumplieran con este precepto.

Tambien podrán el Presidente ó cualquier Ministro, con la venia de aquel, dirigir las preguntas que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos y conceptos.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuído.

Terminado el acto, el Presidente declarará el pleito visto y concluso para sentencia, sin perjuicio de la facultad que al Tribunal otorga el art. 57.

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días, desde la conclusion de la vista ó desde que se unieren á los autos las diligencias para mejor proveer que después de dicho acto hubiesen sido practicadas.

A la cabeza de las sentencias se pondrá. *Consejo de Estado.—Tribunal de lo contencioso-administrativo.*

En la sentencia se establecerán, por medio de párrafos separados que empiezen con la palabra «Resultando», los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas; consignándose después, por medio de párrafos que comiencen con la palabra «Considerando», las declaraciones de derecho que

correspondan; transcribiéndose á continuacion en lo que sea pertinente las disposiciones legales citadas por las partes y las que sirvan de fundamento á la sentencia, y decidiéndose, por último, en el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 62. Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurren á la vista.

Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pie á continuacion de la sentencia, publicándose y notificándose con esta.

Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante el Tribunal en pleno, cuya sentencia, votada por la mayoría de los Ministros presentes ó por la mitad con el voto de calidad del Presidente del Tribunal, será la definitiva. Los Ministros que disintieren de la sentencia así votada no podrán excusarse de firmarla, aunque salvando su voto en la forma que previene el párrafo anterior.

CAPÍTULO II.

De la primera instancia ante los Tribunales provinciales.

Art. 63. La interposicion, sustanciacion y decision de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales se acomodará á lo preceptuado en el cap. I de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo, con las modificaciones siguientes:

1.ª La falta de remision del expediente administrativo en el plazo que determina el art. 38 será considerada como desobediencia, comprendida en el art. 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal provincial el oportuno testimonio al Juzgado ó Tribunal competente para que proceda como corresponda. Podrá acordar, además, el Tribunal provincial, á instancia y á favor del demandante, una indemnizacion de perjuicios á satisfacer por la Autoridad, Corporacion ó funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

2.^a La Autoridad ó Corporacion de quien proceda la resolucion reclamada, al remitir el expediente administrativo, designará el Letrado que haya de representar á la Administracion en el negocio, á tenor del art. 25.

3.^a El anuncio á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

4.^a Contra el auto en que los Tribunales provinciales resuelvan sobre las excepciones dilatorias, conforme al art. 50, se podrá interponer el recurso de apelacion para ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

5.^a Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales provinciales se dictarán por mayoría devotos, pudiendo salvarlos suyos los que disintieren.

CAPÍTULO III.

De los recursos contra las providencias, autos y sentencias.

Art. 64. Contra las providencias de mero trámite que dicten en los negocios contencioso-administrativos el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó los provinciales no procederá otro recurso que el de reposicion ante el propio Tribunal.

Este recurso se interpondrá dentro del término de tercero dia, á contar desde el siguiente al de la notificacion de la providencia cuya reposicion se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará copia á las demás partes para que expongan, dentro del término de tercero dia, lo que estimen procedente, y el Tribunal, en su vista y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 65. Contra los autos del Tribunal de lo contencioso-administrativo no se dará mas recurso que el de aclaracion. Contra sus sentencias podrán utilizarse los de aclaracion y revision en la forma determinada por los artículos 77 y siguientes.

Art. 66. Podrá reclamarse la nulidad de actuaciones por defectos esenciales en el procedimiento en los casos siguientes:

1.^o Por falta de emplazamiento de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.

2.^o Por falta de citacion para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva.

3.^o Por denegacion de cualquiera diligencia de prueba, admisible segun las leyes, y cuya

falta haya podido producir indefension.

4.^o Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó mas Ministros cuya recusacion, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado siendo procedente.

Art. 67. Para poder reclamar la nulidad á que se refiere el artículo anterior será necesario que la subsanacion de la falta que la motiva se haya solicitado dentro de los diez dias desde que se cometió.

Art. 68. Cuando la falta en el procedimiento á que se refieren los artículos anteriores se haya cometido en el Tribunal provincial, este deberá resolver la reclamacion que se produzca. Si la falta se cometiese ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo, la sustanciacion y fallo del incidente corresponderá al mismo Tribunal en pleno y se acomodará á la tramitacion que para los incidentes establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 69. Contra los autos y sentencias de los Tribunales provinciales podrá utilizarse el recurso de apelacion para ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo. Se exceptúan los autos ordenando la práctica de pruebas, contra los que no se da recurso alguno.

Art. 70. El recurso de apelacion se interpondrá ante el Tribunal que hubiere dictado el auto ó sentencia de que se apele, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 71. Admitida la apelacion, que se entenderá siempre en ambos efectos, se emplazará á las partes para que en el término de treinta dias comparezcan ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 72. Si transcurrido este término el apelante no lo hubiere verificado, se declarará desierta la apelacion; esta declaracion deberá hacerse de oficio ó á instancia de parte, ordenándose la devolucion de los autos al Tribunal de quien procedieren para la ejecucion del auto ó sentencia apelados.

Art. 73. Si en el expresado término no hubieren comparecido los apelados, continuará la sustanciacion del recurso sin su audiencia, y las notificaciones se entenderán con los estrados del Tribunal.

En cualquier estado del recurso en que comparezca el apelado se

le tendrá por parte, pero sin que esto interrumpa ni haga retroceder el curso de las actuaciones.

Art. 74. Una vez personado el apelante y transcurrido el término establecido en el art. 71, se redactará por el Secretario de la Sala, en el plazo que esta determine, una nota expresiva de lo actuado con posterioridad al extracto de primera instancia; y celebrada la vista conforme al art. 60, se pronunciará sentencia en la forma determinada en el art. 61.

La sentencia así pronunciada, una vez que se declare firme, se remitirá con los autos al Tribunal inferior para que inste su ejecucion en la forma que la presente ley establece.

Art. 75. Cuando el Tribunal provincial no admita una apelacion, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion del auto denegatorio de la apelacion.

Interpuesto en forma este recurso de queja, el Tribunal de lo contencioso-administrativo mandará al provincial que informe con justificacion en el término que le designe, y en vista de todo, con audiencia del Fiscal, confirmará ó revocará el auto del anterior.

Art. 76. También podrá utilizarse contra las sentencias firmes de los Tribunales provinciales recurso de revision, que se interpondrá ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo, y se acomodará á lo establecido en los artículos 79 y siguientes.

CAPÍTULO IV.

Recursos contra las sentencias del Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 77. Notificada la sentencia á las partes, con entrega de cédula en que se inserte literalmente, podrán proponer el recurso de aclaracion dentro de los tres dias siguientes.

Art. 78. El recurso de aclaracion se resolverá por auto del Tribunal, que habrá de dictarse dentro de los dos dias siguientes á la peticion de la aclaracion.

Art. 79. El recurso de revision no dará lugar á que se suspenda la declaracion de quedar firme la sentencia ni su ejecucion, y procederá:

1.^o Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradic-

cion en sus disposiciones, y si en ella no se resolviese alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestacion.

2.^o Si los Tribunales de lo contencioso-administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

3.^o Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

4.^o Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase despues.

5.^o Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

6.^o Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de prevaricacion, cohecho, violencia ú otra maquinacion fraudulenta.

Art. 80. El recurso de revision se interpondrá ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno.

Art. 81. La sentencia se pronunciará, notificará y ejecutará en la forma y manera determinada para las definitivas en el fondo del negocio.

Art. 82. En todo lo referente á términos y procedimiento respecto al recurso de revision regirán las disposiciones de las secciones 2.^a, 3.^a y 4.^a del título XXII, libro 2.^o de la ley de Enjuiciamiento civil.

Exceptúanse los casos previstos en los números 1.^o y 2.^o del art. 79, en los cuales el recurso de revision deberá formularse en el término de un mes, contado desde la notificacion de la sentencia.

(Continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Esta Subsecretaría avisa á todos los aspirantes á Vigilantes segundos y terceros del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales que se hallan aprobados y en

expectacion de vacante para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, hagan saber, por sí ó por persona autorizada, su actual domicilio; cuidando en lo sucesivo de manifestar á esta Subsecretaría su residencia siempre que cambien de ella.

Madrid 13 de Setiembre de 1888.
=El Subsecretario, Fermin Calbeton.

(De la Gaceta núm. 260)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Minas.—Circular.

Próximo á finalizar el primer trimestre del actual año económico, esta Administracion cree oportuno recordar á los propietarios, administradores ó arrendatarios de minas situadas en esta provincia el deber que les impone el artículo 4.º de la instruccion de 11 de Abril de 1877, para que presenten por duplicado en la oficina de mi cargo antes del dia 10 del mes próximo las relaciones trimestrales de productos obtenidos en aquellas durante el expresado trimestre, ajustándose en su redaccion al modelo inserto en el número 208 de este periódico oficial, correspondiente al dia 28 de Diciembre de 1884.

Al evacuar dicho servicio los contribuyentes á ello obligados procurarán ser lo mas exactos y veraces, puesto que si por cualquier circunstancia adquiriese esta Administracion el convencimiento de que no lo han sido, se les instruirá el correspondiente expediente de defraudacion en la forma determinada en la supradicha instruccion, imponiéndoles tambien el correctivo de que habla el artículo 6.º de la misma y expidiendo contra ellos los correspondientes comisionados auxiliares con las dietas de instruccion si durante el término que se les concede no facilitan los documentos de que queda hecho mérito, sin perjuicio de que por la Administracion y Jefatura de Ingenieros del Distrito minero se fijen por cálculo prudencial á los que omitan su presentacion las cantidades que deban abonar de los productos explotados, por las que tendrán que pasar sin derecho á reclamacion alguna se-

gun prescribe el art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883.

Burgos 12 de Setiembre de 1888.
=El Administrador de Contribuciones, José Tejada.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Ventas.

Relacion de las órdenes de adjudicacion remitidas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio satisfagan al contado ó á plazos el importe del remate, apercibidos que de no realizarlo dentro del término señalado no les será devuelto el importe del depósito que consignaron para tomar parte en la subasta de 10 de Julio último, en conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 de Marzo de 1877.

Rematante D. Sebastian Gonzalez, vecino de Santa Maria Rivarredonda, importe 656'25 pesetas.

Idem D. Eustaquio Ruiz, de Olmos de Atapuerca, id. 765.

Burgos 15 de Setiembre de 1888.
=El Administrador, P. I., José Alvarez Perera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en dicho Juzgado y por testimonio del Actuario que refrenda, se sigue expediente á instancia del Procurador D. Carlos Echevarrieta, en nombre del Sr. D. Cosme de Tejada y Azpeitia, vecino de Madrid, y de la Excm. Sra. D.ª Rita de Tejada y Azpeitia, esposa legítima del Excmo. Sr. D. Luis Muzquiz, Presidente de la Audiencia de Vitoria, con el Ministerio Fiscal, sobre que se les declare herederos abintestato de su hermana D.ª Ascension de Tejada y Azpeitia, que falleció en esta ciudad el dia 30 de Agosto próximo pasado, en cuyo expediente he acordado anunciar la muerte intestada de la D.ª Ascension de Tejada y Azpeitia, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que los parientes citados para que comparezcan á reclamarlo dentro del término de 30 dias.

Dado en Burgos á 15 de Setiembre de 1888.=Alvaro Abascal.= Por mandado de S. Sría., Nicolás Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Lerma.

No habiendo concurrido mas representante que el nombrado por el Ayuntamiento de Nebreda para la revision y aprobacion de la cuenta, del último año económico, de gastos carcelarios de este partido, sin embargo del anuncio publicado al efecto, convoco por segunda vez á todos los del mismo para que concurran á la sala consistorial y hora de las once de la mañana el domingo 23 del actual con dicho objeto, teniendo lugar el acto con los que concurran, por ser segunda vez.

Lerma 15 de Setiembre de 1888.
=El Alcalde, Victoriano Martinez.

Alcaldía de Villarmero.

El Ayuntamiento de este pueblo ha acordado hacer la recaudacion de la contribucion territorial é industrial del primer semestre y trimestre del año económico actual el dia 23 del corriente en la casa consistorial de diez de la mañana á las dos de la tarde.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se anuncia al público.

Villarmero 17 de Setiembre de 1888. = El Alcalde, Simeon Villalain.

Alcaldía de Villarmentero.

En el dia 25 del corriente mes, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo la cobranza del primer trimestre de 1888-89 de la contribucion territorial é industrial.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para conocimiento de todos los contribuyentes de este distrito, con el fin de que no aleguen ignorancia.

Villarmentero 16 de Setiembre de 1888.=El Alcalde, Victoriano Garcia.

Alcaldía de Estépar.

En los dias 27 y 28 del corriente mes, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa la cobranza del primer trimestre del año 1888-89 de la contribucion territorial é industrial de este distrito.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes de este término municipal.

Estépar 18 de Setiembre de 1888.
=El Alcalde, Quiliano Lozano.

Alcaldía de Rubena.

En los dias 25 y 26 del corriente tendrá lugar la recaudacion del primer trimestre del año económico de 1888-89 de la contribucion territorial y subsidio perteneciente á este distrito municipal.

Lo que se anuncia para que los contribuyentes satisfagan sus respectivas cuotas.

Rubena 15 de Setiembre de 1888.
=El Alcalde, Benigno Manzanedo.

Recaudacion de contribuciones del partido de Briviesca.

Itinerario por el cual se anuncian los dias en que ha de tener lugar en esta zona de Briviesca la cobranza de contribucion territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del año económico de 1888-89 en los pueblos que á continuacion se expresa:

Auxiliar Florentino Martinez Aguirre.
Briviesca, 18 á 22 de Setiembre.

Auxiliar Liborio Saiz Gonzalez.
La Parte de Bureba, 19 y 20.
Castil de Lences, 21 y 22.
Cascajares, 23 y 24.
Navas, 24 y 25.

Auxiliar Braulio Amezaga.
Vallarta, 20 y 21.
Grisaleña, 22 y 23.

Lo que se anuncia para que los Sres. Alcaldes lo pongan en conocimiento de los contribuyentes de sus respectivos distritos.

Salas de Bureba 15 de Setiembre de 1888.=El Recaudador, Nicolás Saiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aguardiente de orujo, anisado, á 28 y 32 reales, en Lerma, casa de Genaro Benito. 2-3

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero con algunas heredades en Belorado. Para tratar, dirigirse á D. Pascual Moral, Lain-Calvo, 63, en Burgos, ó á D. Francisco Manzanares en Belorado. 4-8

El Arca de Noé.

Tienda de comestibles y cacharrería
Sombrerería, 9, Burgos.

Modesto Garcia, dueño de esta tienda, compra duros isabelinos, pesetas borradas, plata y oro viejo y toda clase de moneda antigua. 2-4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.